



TEMARIO - Bloque I
**(Derecho Constitucional,
Derecho Estatutario y Unión Europea)**

AUXILIARES ADMINISTRATIVOS
Comunidad Autónoma de las Illes Balears
Ed. 2019



TEMARIO - Bloque I
(Derecho Constitucional, Derecho Estatutario y Unión Europea)
AUXILIARES ADMINISTRATIVOS
Comunidad Autónoma de las Illes Balears
Ed. 2019

© Beatriz Carballo Martín (coord.)
© Ed. TEMA DIGITAL, S.L.
ISBN: 978-84-942320-2-2
DOCUMENTACIÓN PARA OPOSICIONES (CC.AA.)
Depósito Legal según Real Decreto 635/2015

*Prohibido su uso fuera de las condiciones
de acceso on-line o venta*

TEMARIO

BLOQUE I.- DERECHO CONSTITUCIONAL, DERECHO ESTATUTARIO Y UNIÓN EUROPEA

Tema 1.- La Constitución española de 1978: introducción histórica y principios generales. Los derechos y los deberes fundamentales. La reforma constitucional.

Tema 2.- La Corona. Funciones constitucionales del rey. El Tribunal Constitucional. Naturaleza, composición y funciones.

Tema 3.- Las Cortes Generales. El Congreso de los Diputados y el Senado. Composición y funciones.

Tema 4.- El Gobierno. Funciones y potestades en el sistema constitucional. Composición del Gobierno. El presidente. Las comisiones delegadas. Los ministros. El cese del Gobierno.

Tema 5.- La Administración pública. Diferentes niveles. Administración General del Estado, Administración autonómica y Administración local. El municipio. La provincia. La isla.

Tema 6.- El Estado de las autonomías. Las comunidades autónomas; procedimiento para su constitución; competencias del Estado y de las comunidades autónomas.

Tema 7.- El Estatuto de Autonomía de las Illes Balears. Contenido básico y principios fundamentales. Tipología de las competencias. La reforma del Estatuto de Autonomía.

Tema 8.- El Parlamento de las Illes Balears. Composición y funciones. Organización y funcionamiento. Especial referencia a la función legislativa. La elaboración de las leyes.

Tema 9.- El presidente de las Illes Balears. Designación, funciones y estatuto personal. Responsabilidad política del presidente y del Gobierno ante el Parlamento.

Tema 10.- El Gobierno de las Illes Balears. Composición, competencias y funcionamiento. La estructura de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears. Las consejerías, las direcciones generales y las secretarías generales.

Tema 11.- Los consejos insulares. Naturaleza jurídica, composición y funciones. Estructura organizativa.

Tema 12.- La Unión Europea. Antecedentes, objetivos y naturaleza jurídica. Las instituciones europeas. El Consejo y la Comisión Europea, el Parlamento Europeo y el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

TEMA 1.- LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978: INTRODUCCIÓN HISTÓRICA Y PRINCIPIOS GENERALES. LOS DERECHOS Y LOS DEBERES FUNDAMENTALES. LA REFORMA CONSTITUCIONAL.

1.- LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978

1.1.- INTRODUCCIÓN HISTÓRICA

Tras la muerte el 20 de noviembre de 1975 del General Franco, Juan Carlos I accede a la Jefatura del Estado a título de Rey. La restauración de la monarquía auguraba, un nuevo ciclo político, demandado por una sociedad que se había modernizado y exigía cambios democráticos. Hasta junio de 1976 continuó al frente del gobierno Carlos Arias Navarro, reacio a las reformas. La represión de los sucesos de Vitoria, en marzo, y los de Montejurra, en mayo, mostraron el talante del gobierno y su incapacidad para impulsar un cambio. La oposición, por su parte, ganaba influencia en la calle y articulaba organismos unitarios para la ruptura democrática. El 2 de julio el Rey aceptó la dimisión de un Arias, agotado y sin apoyos, y le encargó formar gobierno a Adolfo Suárez, que acometió un programa basado en el restablecimiento las libertades, la legalización de los partidos políticos, la convocatoria de elecciones libres y la concesión de autonomía a los territorios históricos. El primer paso fue la Ley para la Reforma Política, llave maestra para desactivar todo el entramado jurídico-político de la dictadura partiendo de la legalidad vigente. La ley fue aprobada por las Cortes en noviembre y validada en referéndum el 15 de diciembre. El apoyo popular a la reforma fue un duro golpe para la estrategia de la ruptura e hizo que el PSOE y el PCE aceptaran entrar a negociar con el gobierno.

Entre febrero y abril de 1977 Suárez legalizó a la mayoría de las organizaciones democráticas, incluido el PCE, y disolvió el Movimiento Nacional. La extrema derecha y la extrema izquierda intentaron sabotear el proceso, promoviendo una escalada de la violencia cuyo episodio más trágico fue la matanza de Atocha. No obstante, el 15 de junio de 1977 se celebraron elecciones libres. La UCD obtuvo la mayoría relativa, seguida del PSOE, lo que confirmó el éxito de los grupos reformistas. Las nuevas Cortes asumieron la tarea de elaborar una Constitución, para lo cual se formó una ponencia con representación de las principales fuerzas parlamentarias.

Los ponentes fueron los Sres. Jordi Solé Tura (Grupo Parlamentario Comunista), Miquel Roca Junyent (Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana), José Pedro Pérez-Llorca y Rodrigo (Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático), Gregorio Peces Barba Martínez (Grupo Parlamentario Socialista), Miguel Herrero Rodríguez de Miñón (Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático), Manuel Fraga Iribarne (Grupo Parlamentario de Alianza Popular) y Gabriel Cisneros Laborda (Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático).

Para evitar que el proceso político se viera afectado por el deterioro económico y la creciente conflictividad social, el 27 de octubre gobierno y oposición suscribieron los Pactos de la Moncloa. La presión de los partidos nacionalistas llevó a Suárez a reconocer, incluso antes de la aprobación de la Constitución, el autogobierno para Cataluña y el País Vasco.

TEMA 2.- LA CORONA. FUNCIONES CONSTITUCIONALES DEL REY. EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. NATURALEZA, COMPOSICIÓN Y FUNCIONES.

1.- LA CORONA

El artículo 1.3 de la Constitución establece que la forma política del Estado español es la Monarquía Parlamentaria. Esta definición implica que el Rey, aún cuando ostenta el cargo de Jefe del Estado, está sometido al Parlamento, siéndole de aplicación la máxima de que *“El Rey reina pero no gobierna”*. En desarrollo de lo dispuesto en el mencionado artículo 1.3, el Título II de la Constitución (arts. 56 a 65) se encabeza con el enunciado *“De la Corona”* que es el nombre clásico para indicar el conjunto de prerrogativas y funciones que corresponden a la Monarquía, personalizada en el Rey.

La Corona, término adoptado del constitucionalismo comparado, es la denominación específica que en España se le ha dado a un órgano constitucional: la Jefatura del Estado. Este órgano constitucional es, pues, un órgano del Estado cuyo titular es el Rey y al que se le atribuyen funciones propias y diferenciadas de las del resto de los poderes del Estado.

La Corona está regulada en el Título II de la Constitución (arts. 56 a 65), con el contenido siguiente.

CARACTERÍSTICAS.- El Rey es el Jefe del Estado, símbolo de su unidad y permanencia, arbitra y modera el funcionamiento regular de las instituciones, asume la más alta representación del Estado español en las relaciones internacionales, especialmente con las naciones de su comunidad histórica, y ejerce las funciones que le atribuyen expresamente la Constitución y las leyes.

Su título es el de Rey de España y podrá utilizar los demás que correspondan a la Corona.

La persona del Rey es inviolable y no está sujeta a responsabilidad. Sus actos estarán siempre refrendados en la forma establecida en la Constitución, careciendo de validez sin dicho refrendo (salvo lo dispuesto sobre distribución del presupuesto para el sostenimiento de su Familia y Casa, y el nombramiento y cese de los miembros civiles y militares de la Casa Real, pues se trata de actos que serán realizados libremente por el Rey).

SUCESIÓN.- La Corona de España es hereditaria en los sucesores de S. M. Don Juan Carlos I de Borbón, legítimo heredero de la dinastía histórica. La sucesión en el trono seguirá el orden regular de primogenitura y representación, siendo preferida siempre la línea anterior a las posteriores; en la misma línea, el grado más próximo al más remoto; en el mismo grado, el varón a la mujer, y en el mismo sexo, la persona de más edad a la de menos.

El Príncipe heredero, desde su nacimiento o desde que se produzca el hecho que origine el llamamiento, tendrá la dignidad de Príncipe de Asturias y los demás títulos vinculados tradicionalmente al sucesor de la Corona de España.

TEMA 3.- LAS CORTES GENERALES. EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS Y EL SENADO. COMPOSICIÓN Y FUNCIONES.

1.- INTRODUCCIÓN

“*Cortes Generales*” es el nombre oficial del Parlamento español, compuesto de dos Cámaras: Congreso de los Diputados y Senado. Este nombre es el tradicional en España pues las asambleas medievales de diversos reinos peninsulares ya se denominaban Cortes. Y este es también el nombre que se mantuvo en la mayoría de las constituciones del siglo XIX y el que han adoptado diversos Parlamentos autonómicos.

La importancia de las Cortes Generales como órgano del Estado deriva de que representan al pueblo español, tal como establece el artículo 66.1 de la Constitución de 1978, que es el titular de la soberanía (artículo 1.2 de la Constitución).

La Constitución contiene disposiciones comunes para las dos Cámaras que componen las Cortes Generales y disposiciones específicas para cada una de ellas.

• Características comunes a ambas Cámaras

Entre las disposiciones generales deben destacarse, además de su común definición como representantes del pueblo español, las siguientes:

-Las funciones que ejercen son:

- la legislativa, consistente en la aprobación de leyes;
- la presupuestaria, que se materializa en la aprobación de los ingresos y gastos anuales del Estado;
- el control de la acción del Gobierno y el impulso político, que se instrumentan a través de diversos procedimientos (preguntas, interpelaciones, mociones, comparencias) y
- otras funciones, establecidas en la propia Constitución.

-La declaración de ser inviolables las dos Cámaras, lo que impide adoptar medidas coercitivas contra las mismas (artículo 72 de la Constitución).

-La prohibición de ser miembro de las dos Cámaras simultáneamente (artículo 67.1 de la Constitución).

-La prohibición de mandato imperativo para los miembros de ambas Cámaras, lo que significa que Diputados y Senadores son libres para expresarse y votar, sin tenerse que someter a ninguna indicación o instrucción. Lo cual no impide que voluntariamente los Diputados y Senadores acepten la disciplina de su Grupo Parlamentario (artículo 67.2 de la Constitución).

TEMA 4.- EL GOBIERNO. FUNCIONES Y POTESTADES EN EL SISTEMA CONSTITUCIONAL. COMPOSICIÓN DEL GOBIERNO. EL PRESIDENTE. LAS COMISIONES DELEGADAS. LOS MINISTROS. EL CESE DEL GOBIERNO.

INTRODUCCIÓN

El Gobierno constituye, junto con la Administración, el Poder Ejecutivo, y equivale al Consejo de Ministros, y respecto del mismo la Constitución señala que el Gobierno dirige la política interior y exterior, la Administración Civil y Militar y la defensa del Estado, ejerciendo la función ejecutiva y la potestad reglamentaria de acuerdo con la Constitución y las Leyes.

Los principios que configuran su funcionamiento son tres: el principio de dirección presidencial, que otorga al Presidente del Gobierno la competencia para determinar las directrices políticas que deberá seguir el Gobierno y cada uno de los Departamentos; la colegialidad y consecuente responsabilidad solidaria de sus miembros, y el principio de organización departamental que otorga al titular de cada Departamento (Ministerio) una amplia autonomía y responsabilidad en el ámbito de su respectiva gestión.

Por su parte, la Administración Pública puede entenderse básicamente desde una perspectiva funcional o de actividad y desde una perspectiva orgánica:

-Funcional.- En este sentido administración hace referencia a un concepto dinámico que se contrapone a otras formas de manifestación del Poder Público, como la función legislativa o la jurisdiccional.

-Orgánica.- Desde esta perspectiva se considera a la Administración como el conjunto de órganos o instituciones que llevan a cabo esa actividad que se estima administrativa.

Atendiendo a su sentido etimológico o vocablo Administrar proviene del latín "ad ministrare" que significa servir. El diccionario de Lengua Española, por su parte emplea el término *administrar* como equivalente a gobernar, regir, o cuidar, y el administrador es la persona que administra bienes ajenos.

En consecuencia, Administración, por su raíz etimológica recoge dos ideas fundamentales: las de gestión y subordinación, pues la función administrativa supone una actividad gestora (esto es, de realización de fines mediante el empleo de medios pertinentes), y una actividad subordinada, en cuanto que esos fines y esos medios vienen predeterminados por consideraciones superiores de tipo político. A ello se añade la nota de alteridad, ya que la acción administrativa se ejerce, normalmente, respecto de bienes o intereses que no son propios sino, muy al contrario, ajenos: los de la comunidad.

La Administración Pública se presenta en nuestro ordenamiento jurídico totalmente organizada, como un auténtico órgano del Estado, siendo los funcionarios simples agentes de dicha organización. La Administración Pública no es representante de la comunidad, como ocurre al Parlamento, sino una organización puesta su servicio. Así la Constitución, al referirse a la Administración, además de subrayar como primera nota definitoria su carácter servicial (la Administración pública sirve con objetividad los intereses generales),

TEMA 5.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. DIFERENTES NIVELES. ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO, ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA Y ADMINISTRACIÓN LOCAL. EL MUNICIPIO. LA PROVINCIA. LA ISLA.

1.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

1.1.- REGULACIÓN CONSTITUCIONAL

Refiriéndose a la Administración Pública en general, la Constitución le impone una serie de principios de actuación y organización. Así, el art. 103.1 establece que “la Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación”.

La afirmación de que la Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales es el eje sobre el que debe gravitar la actuación administrativa. El interés general se configura de esta manera como un principio constitucionalizado, que debe estar presente y guiar cualquier actuación de la Administración. La consecuencia inmediata no es otra sino la de que la Administración no goza de un grado de autonomía de la voluntad similar al que es propio de los sujetos de derecho privado. La actuación de la Administración deberá estar guiada por la búsqueda y consecución del interés público que le corresponda, lo que le impedirá -por imperativo del precepto constitucional mencionado- apartarse del fin que le es propio.

El ordenamiento jurídico establece figuras y mecanismos tendentes a evitar desviaciones de la Administración respecto de lo que, en cada momento, y en función de las circunstancias, deba considerarse como interés público a alcanzar. El artículo 103.1 garantiza de esta manera que las potestades administrativas reconocidas por el ordenamiento jurídico no se utilicen con fines distintos de aquellos que justificaron su creación y reconocimiento en favor de la Administración.

Por otra parte, el sometimiento pleno a la ley y al Derecho recogido en el artículo 103.1 enlaza con lo previsto en el artículo 106.1 de la Constitución, cuando se atribuye a los Tribunales (a los órganos jurisdiccionales competentes) el control de la potestad reglamentaria y la legalidad de la actuación administrativa, así como el sometimiento de ésta a los fines que la justifican. Ello impide que puedan existir comportamientos de la Administración Pública -positivos o negativos- inmunes al control judicial.

Por otra parte, el artículo 103.1 alude también a los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, disponiendo que la Administración Pública debe actuar de acuerdo con dichos principios. En realidad, es fácil observar que tales principios no están situados en el mismo plano: los principios de jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación no son nada en sí mismos si no se conectan con la finalidad que con ellos se persigue, como es alcanzar una actuación administrativa eficaz. Podría decirse que el principio de eficacia es el objetivo a alcanzar, siendo los principios de jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación medios a través de los cuales podrá conseguirse dicho objetivo.

TEMA 6.- EL ESTADO DE LAS AUTONOMÍAS. LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS; PROCEDIMIENTO PARA SU CONSTITUCIÓN; COMPETENCIAS DEL ESTADO Y DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS.

1.- EL ESTADO DE LAS AUTONOMÍAS

1.1.- INTRODUCCIÓN

La Constitución de 1978 reconoció y garantizó el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que integran la nación española y la solidaridad entre todas ellas. El desarrollo de las previsiones constitucionales ha conducido a una profunda transformación de la organización territorial del Estado, mediante la creación de las Comunidades Autónomas y las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla, con el consiguiente proceso de redistribución del poder político y administrativo entre las instancias centrales y las autonómicas. El resultado de este proceso ha convertido a España en uno de los países más descentralizados de Europa.

Cada Comunidad Autónoma tiene su Estatuto de Autonomía, aprobado por ley orgánica, que es la norma institucional básica de la Comunidad, reguladora de aspectos esenciales como la organización y el funcionamiento de su Parlamento y de su Gobierno, las competencias que la Comunidad asume, su Administración, las señas de identidad y los hechos diferenciales tales como la lengua o el derecho civil y las relaciones con el Estado y con otras Comunidades Autónomas.

El reparto de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas está basado en la distinción entre las competencias exclusivas del Estado o de las Comunidades Autónomas, las competencias compartidas entre el Estado y las Comunidades Autónomas y las competencias concurrentes, en las cuales tanto el Estado como las Comunidades Autónomas pueden intervenir. Las competencias exclusivas comprenden la potestad legislativa y la capacidad de ejecución, mientras que las competencias compartidas pueden implicar una diferente distribución de la potestad legislativa y reglamentaria entre Estado y Comunidades Autónomas, las cuales suelen disponer de la capacidad ejecutiva en estos casos. En caso de que se produzca un conflicto de competencias, corresponde resolverlo al Tribunal Constitucional, como en otros Estados políticamente descentralizados.

El sistema de gobierno de las Comunidades Autónomas es de naturaleza parlamentaria, siendo sus instituciones básicas el Parlamento, el presidente de la Comunidad y el Gobierno autonómico.

Desde el punto de vista económico y financiero, las Comunidades Autónomas disponen de una gran autonomía de gestión, con capacidad para aprobar sus propios presupuestos anuales y para determinar sus recursos propios mediante tributos, tasas y recargos. El sistema general de financiación de las Comunidades Autónomas, que comprende además los tributos cedidos por el Estado y la participación en los tributos estatales, se fija de forma multilateral por el Estado y las Comunidades Autónomas, garantizando a través de diversos mecanismos financieros la solidaridad interterritorial y un nivel mínimo igual en la prestación de los servicios públicos fundamentales en todo el territorio español. Además, la Comunidad Autónoma del País Vasco y la Comunidad Foral de Navarra, disponen, en virtud de su régimen foral, de dos regímenes

TEMA 7.- EL ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE LAS ILLES BALEARS. CONTENIDO BÁSICO Y PRINCIPIOS FUNDAMENTALES. TIPOLOGÍA DE LAS COMPETENCIAS. LA REFORMA DEL ESTATUTO DE AUTONOMÍA.

1.- EL ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE LAS ILLES BALEARS

La norma institucional básica de las Illes Balears está constituida por la Ley Orgánica 2/1983, de 25 de febrero, por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía de las Illes Balears (EAIB).

1.1.- RÉGIMEN PREAUTONÓMICO

Como dato inicial, el 4 de junio de 1977 la mayoría de los grupos políticos firmaron el "Pacto Autonómico" en el que se asumía el compromiso de los electores de ejercer el derecho a la autonomía política de las islas. Asimismo, los parlamentarios representantes de las islas surgidos de las primeras elecciones democráticas, celebradas el 15 de junio del 1977, aprobaron el 12 de diciembre de 1977 en Ciutadella el "Proyecto de régimen transitorio para la autonomía de las Illes Balears". Con posterioridad, la Asamblea de Parlamentarios aprueba en Eivissa lo que será, fundamentalmente, el contenido del Real Decreto-Ley 18/1978, de 13 de junio, en el que se consagra el régimen preautonómico.

En el Real Decreto-Ley 18/1978 se instituía, con contenido principalmente orgánico, el Consejo General Interinsular y los Consejos Insulares de Mallorca, Menorca y Eivissa-Formentera, y remitía a la Constitución y a la Ley de elecciones locales su constitución y organización definitiva. Esta disposición tuvo la virtualidad de ser el motor del Consejo General Interinsular, órgano de gobierno insular que gobernó, de forma transitoria, con una composición de 15 miembros elegidos por los parlamentarios insulares y con un mínimo de 3 representantes por isla, hasta la celebración de elecciones locales. Con esta composición provisional se constituyó formalmente en sesión solemne el 28 de julio de 1978 en el Castillo de Bellver, Palma.

La Ley 39/1978, de elecciones locales, en sus artículos 39 y 40, establece la organización del archipiélago balear con tres Consejos Insulares y el Consejo General Interinsular. Los Consejos Insulares, base del órgano interinsular, son elegidos directamente por el electorado agrupado por islas, cuya composición es la siguiente: el de Mallorca integrado por 24 consejeros, el de Menorca y el de Ibiza-Formentera por otros 12 consejeros cada uno de ellos.

El Consejo General Interinsular quedó constituido por representantes de los tres Consejos Insulares elegidos según la siguiente proporción: 12 por Mallorca, 6 por Menorca y 6 por Ibiza-Formentera. Se trataba, pues, en una elección indirecta, en la que los miembros de los Consejos Insulares eligen, de entre ellos, a sus representantes en el órgano interinsular.

La tercera disposición configuradora del régimen preautonómico es el Real Decreto 119/1979, que reguló las elecciones de los Consejos Insulares. En él se establece como principio general que, si bien la elección de los consejeros se realizará el mismo día que las elecciones municipales, los consejeros serán elegidos en una urna distinta a la destinada a la votación para los concejales. Otros datos relevantes son la fijación de tres

TEMA 8.- EL PARLAMENTO DE LAS ILLES BALEARS. COMPOSICIÓN Y FUNCIONES. ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO. ESPECIAL REFERENCIA A LA FUNCIÓN LEGISLATIVA. LA ELABORACIÓN DE LAS LEYES.

El sistema institucional autonómico de las Illes Balears está integrado por:

- El Parlamento
- El Gobierno
- El Presidente de la Comunidad Autónoma
- Los Consejos Insulares de Mallorca, Menorca, Ibiza y Formentera

1.- EL PARLAMENTO DE LAS ILLES BALEARS

Funciones y sede del Parlamento.- El Parlamento representa al pueblo de las Illes Balears, ejerce la potestad legislativa, aprueba los presupuestos de la Comunidad Autónoma, controla la acción de gobierno y ejerce todas las competencias que le atribuyen este Estatuto, las leyes del Estado y las del mismo Parlamento.

El Parlamento es inviolable y sólo podrá ser disuelto en los supuestos previstos en este Estatuto.

La sede del Parlamento de las Illes Balears radica en la ciudad de Palma.

Composición y régimen electoral.- El Parlamento estará formado por los Diputados del territorio autónomo, elegidos por sufragio universal, igual, libre, directo y secreto, mediante un sistema de representación proporcional que asegurará una adecuada representación de todas las zonas del territorio.

La duración del mandato de los Diputados será de cuatro años.

Las circunscripciones electorales son las de Mallorca, Menorca, Ibiza y Formentera.

Una ley del Parlamento, aprobada por mayoría cualificada de dos tercios, regulará el total de Diputados que deben integrarlo, el número de Diputados que debe corresponder elegir en cada una de las circunscripciones electorales y las causas de inelegibilidad y de incompatibilidad que les afecten. [*Esta norma ha sido la Ley 8/1986, de 26 de noviembre, Electoral de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares*].

El Parlamento se constituirá en el plazo máximo de treinta días después de la celebración de las elecciones.

Elegibles.- Podrán ser elegidos Diputados del Parlamento los ciudadanos españoles residentes en las Illes Balears e inscritos en el censo electoral de éstas, siempre que sean mayores de edad y se hallen en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

TEMA 9.- EL PRESIDENTE DE LAS ILLES BALEARS. DESIGNACIÓN, FUNCIONES Y ESTATUTO PERSONAL. RESPONSABILIDAD POLÍTICA DEL PRESIDENTE Y DEL GOBIERNO ANTE EL PARLAMENTO.

1.- EL PRESIDENTE DE LAS ILLES BALEARS: REGULACIÓN ESTATUTARIA

El Estatuto de Autonomía de las IB regula la figura del Presidente autonómico en los términos siguientes.

Elección del Presidente de las Illes Balears.- El Presidente de las Illes Balears será elegido por el Parlamento de entre sus miembros y nombrado por el Rey.

El candidato propuesto presentará al Parlamento el programa político del Gobierno que pretenda formar y, previo debate, solicitará su confianza.

Si el Parlamento, por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros, otorga la confianza al candidato, será nombrado Presidente, de acuerdo con lo que se prevé en el apartado 1 de este mismo artículo.

Si no se consigue esta mayoría, la misma propuesta se someterá a nueva votación cuarenta y ocho horas después de la anterior y la confianza será otorgada por mayoría simple.

Si en estas votaciones no se otorga la confianza del Parlamento, se tramitarán sucesivas propuestas en la forma prevista en los apartados anteriores.

En el caso de que hayan transcurrido sesenta días a partir de la primera votación para la investidura y ningún candidato haya obtenido la confianza del Parlamento, éste quedará disuelto y se convocarán nuevas elecciones.

Disolución del Parlamento.- El Presidente del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Gobierno de las Illes Balears y bajo su exclusiva responsabilidad, podrá acordar la disolución del Parlamento de las Illes Balears con anticipación al plazo natural de la legislatura.

La disolución se acordará por Decreto, en el que se convocarán a su vez elecciones, indicando los requisitos exigidos en la legislación electoral aplicable.

El Parlamento de las Illes Balears no podrá disolverse cuando esté en trámite una moción de censura.

No procederá ninguna nueva disolución antes de que haya transcurrido un año desde la anterior, exceptuando lo que se dispone para cuando ningún candidato haya obtenido la confianza del Parlamento.

Funciones del Presidente o de la Presidenta.- El Presidente de las Illes Balears nombra y separa a los miembros que han de formar el Gobierno, dirige y coordina su acción y ejerce la más alta representación de la Comunidad Autónoma, así como la ordinaria del Estado en las Illes Balears.

TEMA 10.- EL GOBIERNO DE LAS ILLES BALEARS. COMPOSICIÓN, COMPETENCIAS Y FUNCIONAMIENTO. LA ESTRUCTURA DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ILLES BALEARS. LAS CONSEJERÍAS, LAS DIRECCIONES GENERALES Y LAS SECRETARÍAS GENERALES.

1.- EL GOBIERNO DE LAS ILLES BALEARS

Esta materia está regulada por la Ley 1/2019, de 31 de enero, del Gobierno de las Illes Balears, en los términos siguientes.

1.1.- RÉGIMEN GENERAL

Naturaleza y composición.- El Gobierno, de acuerdo con las directrices del Presidente, establece la política general y dirige la Administración de la comunidad autónoma. Asimismo, ejerce la función ejecutiva y la potestad reglamentaria en el marco de la Constitución, del Estatuto de Autonomía y de esta ley.

El Gobierno está integrado por el Presidente, por el Vicepresidente, si lo hubiera, y por los Consejeros. Cada Consejero está al frente de una consejería, sin perjuicio de la existencia de los Consejeros sin cartera.

El Gobierno reunido para el ejercicio de sus funciones constituye el Consejo de Gobierno.

Funcionamiento del Consejo de Gobierno.- El funcionamiento del Consejo de Gobierno se ajustará a las siguientes reglas:

a) La convocatoria, la constitución, el desarrollo de las sesiones y la adopción de acuerdos del Consejo de Gobierno se pueden llevar a cabo tanto de forma presencial como a distancia. En este último supuesto, los medios telemáticos han de contar con las garantías establecidas legalmente para este tipo de comunicación y, en todo caso, han de permitir garantizar la identidad de los comunicantes y la autenticidad de los mensajes, informaciones y manifestaciones verbales o escritas transmitidas, sin interceptación o alteración de los contenidos. A estos efectos, se considerará como lugar de la reunión donde esté la sede del Gobierno o cualquier otro lugar del territorio de la comunidad autónoma.

b) El Presidente convoca por medios electrónicos las sesiones del Consejo de Gobierno. Se adjuntarán a la convocatoria el orden del día y la documentación correspondiente a los asuntos de los que se deba tratar; si procede, también se hará mención del sistema de conexión o de los lugares en los que estén disponibles los medios técnicos necesarios para asistir a la sesión y participar en ella.

c) La constitución del Consejo de Gobierno es válida si asisten, de forma presencial o a distancia, el Presidente, o la persona que lo sustituya, y la mitad, como mínimo, de los Consejeros.

TEMA 11.- LOS CONSEJOS INSULARES. NATURALEZA JURÍDICA, COMPOSICIÓN Y FUNCIONES. ESTRUCTURA ORGANIZATIVA.

Los Consejos Insulares son las instituciones de gobierno de cada una de las islas y ostentan el gobierno, la administración y la representación de las islas de Mallorca, Menorca, Ibiza y Formentera, así como de las islas adyacentes a éstas.

Los Consejos Insulares gozarán de autonomía en la gestión de sus intereses de acuerdo con la Constitución, este Estatuto y lo establecido en las leyes del Parlamento.

Los Consejos Insulares también son instituciones de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

El Estatuto de Autonomía regula los Consejos Insulares en los términos siguientes

Organización.- Los Consejos Insulares establecerán su organización de acuerdo con la Constitución y con este Estatuto. Una ley del Parlamento regulará su organización.

Órganos.- Los órganos necesarios de los Consejos Insulares de Mallorca, Menorca e Ibiza son: el Pleno, el Presidente y el Consejo Ejecutivo. En los términos fijados por la Ley de Consejos Insulares, cada Consejo Insular podrá crear órganos complementarios de los anteriores.

En el caso del Consejo Insular de Formentera, que será integrado por los regidores del Ayuntamiento de Formentera, no será preceptiva la existencia de consejo ejecutivo. La Ley de Consejos Insulares o una ley específica podrá establecer, en su caso, singularidades de régimen jurídico y de organización propias para el Consejo Insular de Formentera.

Composición y régimen electoral.- Cada uno de los Consejos Insulares de Mallorca, Menorca e Ibiza estará integrado por los consejeros elegidos en las respectivas circunscripciones, por sufragio universal, igual, libre, directo y secreto mediante un sistema de representación proporcional respetando el régimen electoral general.

La duración del mandato de los consejeros será de cuatro años.

El cargo de miembro del Consejo Insular es incompatible con los cargos de Presidente de las Illes Balears, de Presidente del Parlamento, de miembro del Gobierno y de senador de la Comunidad Autónoma.

La incompatibilidad subsistirá en el caso de cese, por cualquier causa, en el ejercicio de los cargos incompatibles.

En el Consejo Insular que les corresponda, los miembros incompatibles serán sustituidos por aquellos candidatos que ocupen el lugar siguiente al del último elegido en las listas electorales correspondientes.

TEMA 12.- LA UNIÓN EUROPEA. ANTECEDENTES, OBJETIVOS Y NATURALEZA JURÍDICA. LAS INSTITUCIONES EUROPEAS. EL CONSEJO Y LA COMISIÓN EUROPEA, EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA.

1.- LA UNIÓN EUROPEA

1.1.- INTRODUCCIÓN

La UE es una asociación económica y política singular de 28 países europeos (27 a partir de la culminación del Brexit) que abarcan juntos gran parte del continente.

La UE se fundó después de la Segunda Guerra Mundial. Sus primeros pasos consistieron en impulsar la cooperación económica con la idea de que, a medida que aumenta la interdependencia económica de los países que comercian entre sí, disminuyen las posibilidades de conflicto entre ellos. El resultado fue la Comunidad Económica Europea (CEE), creada en 1958, que en principio suponía intensificar la cooperación económica entre seis países: Alemania, Bélgica, Francia, Italia, Luxemburgo y los Países Bajos. Posteriormente, se creó un gran mercado único que sigue avanzando hacia el logro de todo su potencial.



Pero lo que comenzó como una unión puramente económica también fue evolucionando hasta llegar a ser una organización activa en todos los campos, desde la ayuda al desarrollo hasta el medio ambiente. En 1993, el cambio de nombre de CEE a UE (Unión Europea) no hacía sino reflejar esta transformación.

La UE ha hecho posible medio siglo de paz, estabilidad y prosperidad, ha contribuido a elevar el nivel de vida y ha creado una moneda única europea. Gracias a la supresión de los controles fronterizos entre los países de la UE, ahora se puede viajar libremente por la mayor parte del continente. Y también es mucho más fácil vivir y trabajar en el extranjero dentro de Europa.

La UE se basa en el Estado de Derecho. Esto significa que todas sus actividades se fundamentan en tratados acordados voluntaria y democráticamente entre todos los Estados miembros. Estos acuerdos vinculantes establecen los objetivos de la UE en sus numerosos ámbitos de actividad.

Uno de sus principales objetivos es promover los derechos humanos tanto en la propia UE como en el resto del mundo. Dignidad humana, libertad, democracia, igualdad, Estado de Derecho y respeto de los derechos humanos son sus valores fundamentales. Desde la firma del Tratado de Lisboa en 2009, la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE reúne todos estos derechos en un único documento. Las instituciones de la UE están jurídicamente obligadas a defenderlos, al igual que los gobiernos nacionales cuando aplican la legislación de la UE.

El mercado único es el principal motor económico de la UE y hace que la mayoría de las mercancías, servicios, personas y capital puedan circular libremente. Otro de sus objetivos esenciales es desarrollar este enorme recurso para que los europeos puedan aprovecharlo al máximo.